



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 558-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 02 de julio de 2009.- Las 19h00.-**VISTOS.-** Adjúntese al proceso, copia certificada del oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, así como la resolución N°353-18-06-2009, mediante la cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente; así como agréguese al expediente el escrito presentado. El día 25 de junio de 2009, a las 20h01, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio N°0002606, por el cual se da a conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Tenorio Castillo, en su calidad de Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-17-6-2009-EXT. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral, dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento- el 21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- el 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral observa que el recurso lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y

dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que lo acepta a trámite. **CUARTO.-** Del expediente se observa: **1)** El día 20 de mayo de 2009 –conforme a la fe de presentación de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas - el recurrente señor Macario Tenorio Castillo presenta ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas un escrito en el cual solicita que se declare la nulidad de las votaciones directas para Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Quinindé **2)** El día 28 de abril de 2009 , los señores: Ivan Morales Rivadeneira y Frixon Barros presentan ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas un escrito en el cual comunican a la Dra. Carmen Rivadeneira, Presidenta de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, las diferentes anomalías suscitadas el día 26 de abril en la Escuela Jhon F. Kennedy de la Parroquia La Union **3)** El día 26 de abril de 2009, a las 21h10, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas recibió la solicitud de impugnación a los resultados numéricos del escrutinio provincial a la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé interpuesta por el Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, sobre la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas admite a trámite y resuelve negarla por improcedente, misma que fue notifica en el casillero electoral del recurrente el día 30 de mayo de 2009 **4)** El día 27 de mayo de 2009, a las 23h40, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas recibió la solicitud de impugnación a los resultados numéricos del escrutinio provincial a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Muisne y Quinindé interpuesta por los “representantes de los sujetos políticos PRE LISTAS 10”, sobre la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas admite a trámite y resuelve negarla por improcedente, misma que fue notificada en el casillero electoral del recurrente el día 30 de mayo de 2009, a las 23h30 **5)** El día 30 de mayo de 2009, el señor Macario Tenorio Castillo, presenta ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas un escrito en el cual interpone “RECURSO DE APELACIÓN A LA IMPROCEDENTE, ILEGAL E INFUNDADA RESOLUCIÓN DICTADA POR USDS., EN RELACIÓN DE LOS RESULTADOS NUMÉRICOS DE LOS ESCRUTINIOS PARA ALCALDE Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN QUININDÉ” **6)** El día 1 de junio de 2009, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas: “**Resolvió:** dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 57 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición y en concordancia con lo dispuesto en la resolución 000338-08-05-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, se concede el recurso de apelación presentado por el Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, a las dignidades de **ALCALDE Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DEL CANTON QUININDE**, en consecuencia se dispone correr traslado con la presenta apelación al Consejo Nacional Electoral.”. **7)** El día 3 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución N° PLE-CNE-13-3-6-2009, en la cual avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Tenorio Castillo, Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10 de la Provincia de Esmeraldas, disponiendo al señor Secretario General remita los documentos al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe. **8)** El día 17 de junio de 2009, con informe No.255-DAJ-CNE-2009, la Dirección de Asesoría, después de hacer un análisis exhaustivo del expediente, da a conocer que: **i)** “El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina la Constitución de la República y la Ley, es el Organismo Electoral competente para conocer y resolver la apelación presentada en vía administrativa, por



parte del Señor Macario Tenorio Castillo, Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, dicha apelación se interpone respecto a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, referente a los resultados numéricos de los escrutinios realizados por la mencionada Junta, motivo por el cual la Dirección de Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno de este Organismo, **procedió a analizar y verificar cada una de las supuestas inconsistencias numéricas que el peticionario demanda la apertura del paquete electoral, contenido en las ciento ochenta y un (181) juntas electorales del Cantón Quininde que no han sido contadas voto a voto para las dignidades de Alcalde Municipal y Concejales Rurales.** En el listado de las juntas indicadas existen juntas duplicadas por lo que queda por revisar 172, las mismas que se puntualizan de la siguiente manera:(...) del cuadro arriba señalado se desprende que las 172 Juntas objeto de esta Apelación, han sido **directamente ingresadas al sistema de escrutinio por la Junta Intermedia de Escrutinios, por lo tanto son válidas y legales;** además, se procedió a **revisión, análisis físico y confrontación con las actas que habían sido ingresadas al sistema, se desprende que las actas constan las firmas de la Presidenta y Secretaria de la Junta Receptora del Voto, por lo que, las actas verificadas gozan de legalidad y legitimidad,** además la Dirección de Asesoría Jurídica **no ha determinado inconsistencias numéricas, errores de digitación, campos de papeletas anuladas, papeletas en blanco, votación obtenida por listas y votación nominal o entre listas,** datos que concuerdan plenamente con los ingresados al sistema de escrutinios tanto en letras como en números.” (el resaltado es nuestro) ii) “...las 55 Juntas objeto de esta apelación han sido ingresadas directamente al sistema de escrutinio por la Junta Intermedia de Escrutinios, por lo tanto son válidas y legales; además se procedió a la revisión, análisis físico y confrontación con las actas que habían sido ingresadas al sistema se desprende que en las actas constan las firmas de la Presidente y Secretaria de la Junta Receptora del Voto, por lo que, las actas verificadas gozan de legalidad y legitimidad, además que la Dirección de Asesoría Jurídica no ha determinado inconsistencias numéricas, errores de digitación, campos de papeletas anuladas, papeletas en blanco, votación obtenida por listas y votación nominal o entre listas, datos que concuerdan plenamente con los ingresados al sistema de escrutinios, tanto en letras como en números.” Por lo que recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificar la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 30 de Mayo de 2009, al estar adecuadamente fundamentada y motivada, y negar la apelación interpuesta por el recurrente por ser improcedente, y, porque en el recurso solicita además de la aprobación numérica, la nulidad de las votaciones y de los escrutinios, por lo que carece de fundamento legal. **9)** El día, 17 de junio de 2009, a las 20h00, en resolución N° PLE-CNE-4-17-6-2009-EXT, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Informe N°255-DAJ-CNE-2009, y señala: **i)** Niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Tenorio Castillo, Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10 de la Provincia de Esmeraldas, por improcedente y por no encontrarse debidamente fundamentada, **ii)** ratificándose así los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde y Concejales Rurales del Cantón Quinindé **10)** El día 22 de junio de 2009 a las 23h07, el recurrente presenta un escrito en el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral. **11)**

En la sesión ordinaria del pleno del Consejo Nacional Electoral, de martes 23 de junio de 2009 culminada el 24 de junio de 2009 se adoptó la resolución N° PLE-CNE-2-23-6-2009 mediante la cual dispone al Secretario General arme el expediente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

12) El día 25 de junio de 2009, cumpliendo con la resolución N° PLE-CNE-2-23-6-2009 el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Tenorio Castillo, en su calidad de Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, contra la resolución PLE-CNE-4-17-6-2009-EXT., mismo que en lo principal manifiesta: **12.1.- “INTERPONGO RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION DE NEGATIVA DE LA DECLARACION DE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES DIRECTAS Y DE LA DECLARACION DE LA NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS EN LAS DIGNIDADES DE ALCALDE, CONCEJALES URBANOS Y CONCEJALES RURALES DEL CANTON QUININDÉ”** **12.-2 “** Los fundamentos de hecho se desprenden del evento eleccionario ya singularizado, que se desarrolló dentro de un contexto caótico, plagado de múltiples anomalías, ilegalidades y falencias que establecen objetivamente la existencia de un **PROCESO FRAUDULENTO**, al extremo de poder evidenciar circunstancias graves y siniestras, como es el caso de que una cantidad considerable de urnas electorales, en número de cuarenta aproximadamente, que ingresaron a la Bodega de la Junta Provincial Electora en la ciudad de Esmeraldas, tenían roturas, presentaban otro material de seguridad y embalaje, que no eran los usados por el Consejo Nacional Electoral, lo que hace presumir severamente que dichas urnas fueron abiertas en forma ilícita y manoseando el material electoral, luego de haberse producido el conteo de votos en las juntas electorales de los diferentes recintos del cantón Quinindé.” **12.3.- “**Así mismo se ha podido constatar **ABUNDANTE INCONSISTENCIA NUMÉRICA** en la confrontación de las actas y los sufragios; falta de firmas de presidentes y secretarios de juntas electorales, inconformidad de firmas, como también abundante existencia de tachones y otras adulteraciones en las actas, circunstancias que arrojan la suspensión de 132 actas, de un total de 313 juntas electorales, esto es cerca del 40% del total de las actas del proceso, **QUE NO OBSTANTE DE HABER SIDO RECONTADAS, TODAVÍA CONTIENEN INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS, FALTA DE PADRONES, Y DE FIRMAS ELECTORALES, PRESIDENTES Y SECRETARIOS, LO QUE ASOMBRA A SIMPLE VISTA LA CAÓTICA Y FALCEDAD CIRCUNSTANCIA DE UN ESCRUTINIO TOTALMENTE NULO”** (sic) **12.4 “**...se produjeron en dicho recinto y sus diferentes juntas, innumerables adulteraciones de actas, falsificación de firmas, inconsistencias numéricas en los escrutinios y abandono general de los vocales de las distintas juntas electorales de dicha parroquia, **LO QUE CAUSÓ UN VERDADERO FESTINAMIENTO INCREIBLE DEL PROCESO ELECTORAL.”** **12.5.-** La inexistencia absoluta del acta del Acta de Instalación y de Escrutinio de la Junta Intermedia de Escrutinio de Quinindé. **12.6.-** En forma precisa interpongo el recurso de Apelación a la negativa de declaración de nulidad de las votaciones directas y alternativamente a la negativa de declaración de nulidad de los escrutinios del Cantón Quinindé, en relación a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales, y solicito en forma expresa y categórica que este Tribunal resuelva declarar la nulidad de votaciones directas



y alternativamente declarar la nulidad de los escrutinios del Cantón Quinindé en las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales, para que el Consejo Nacional Electoral convoque a un nuevo Proceso Eleccionario de las dignidades antes indicadas, o alternativamente, realice un nuevo escrutinio, forma total, del Proceso Eleccionario antes indicados y en las dignidades señaladas.”**QUINTO.**- El ordenamiento jurídico vigente, para el presente proceso electoral, contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido, tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber; la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver los recursos sobre nulidad de escrutinios y votaciones, exclusivamente por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por la recurrente. **SEXTO.**- Según ha señalado el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009, 454-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia, cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición, qué hechos concretos justifican en cada caso la declaratoria de nulidad y de qué manera éstos afectan el acto cuya nulidad se pide. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión, de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral, y en particular, por la validez de las votaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones. Dichos elementos probatorios incluyen, además de los respectivos documentos electorales, una clara relación de los hechos que en cada caso actualizan una causal de nulidad, y otras piezas que confirmen sin lugar a duda alguna la actualización de la causal de nulidad. **SÉPTIMO.**- El artículo 22 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal

Contencioso Electoral dice que: El recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y c) Adjudicación de puestos. El artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dice que: Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: a) Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio; c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; d) Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo. Por otra parte el artículo 97 de de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República dice que: Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. **OCTAVO.-** En el presente caso, el recurrente, apela de la declaración de la validez de escrutinios; y, al mismo tiempo solicita la nulidad de votaciones. Dentro de sus aseveraciones sostiene que existió un proceso fraudulento, que las urnas electorales en número de cuarenta aproximadamente tenían roturas, presentaban otro material de seguridad y embalaje, que fueron abiertas ilícitamente; sin singularizar ni aportar prueba alguna que fundamente su aseveración, por lo que sus argumentos se convierten en simples enunciados que no pueden ser considerados por este Tribunal. Además el recurrente sostiene que existe abundante inconsistencia numérica en las actas, y, nuevamente no singulariza ni particulariza cuáles actas son las que tienen tales inconsistencias numéricas, además sobre este particular el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado dentro las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que *"Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el verdadero resultado.”; por otro lado sostiene que en las actas no existe la firma de presidente y secretarios de las juntas electorales, que existe inconformidad de firmas, que existen tachones y otras adulteraciones, que no obstante de haber sido recontadas todavía tienen inconsistencia numérica; y, nuevamente no singulariza ni especifica cuáles actas son las que contienen dichas alteraciones, además conforme obra del expediente, en el informe jurídico N°.255-DAJ-CNE-2009, de fecha 17 de junio de 2009, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, certifica que las 172 Junta (Alcalde) y 55 Juntas (Concejales Rurales y Concejales Urbanos) objeto del recurso de apelación en sede administrativa interpuesto por el recurrente, han sido directamente ingresadas al sistema de escrutinio por la Junta Intermedia de Escrutinios; además, que se procedió a revisión, análisis físico y confrontación con las actas que habían sido ingresadas al sistema, de lo cual se desprende que las actas constan las firmas de la Presidenta y Secretaria de la Junta Receptora del Voto, y que no se ha determinado inconsistencias numéricas, errores de digitación, campos de papeletas anuladas, papeletas en blanco, votación obtenida por listas y votación nominal o entre listas, datos que concuerdan plenamente con los ingresados al sistema de escrutinios tanto en letras como en números; por lo que sus aseveraciones no se sujetan a la realidad de los hechos. **NOVENO.-** El Tribunal Contencioso Electoral considera, que en el presente caso, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en donde se establece que para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las reglas, que taxativamente se establecen, que corresponde al artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, literal i que dice) El error de cálculo o cualquier error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral; así mismo en el artículo mencionado, en el último inciso señala “En general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.” En la especie, una vez que ha sido revisado y analizado por este Tribunal observando la normativa constitucional y legal pertinente, se determina que el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Macario Tenorio Castillo, en su calidad antes mencionada, carece de suficientes fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto sus aseveraciones no han sido demostradas en el proceso; y, por el contrario, sus pretensiones han sido atendidas oportunamente tanto por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas como por el Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, este Tribunal invoca el principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. Por las consideraciones expuestas **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Macario Tenorio Castillo, en su calidad de Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, de la Provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-17-6-2009-

EXT. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón JUEZ Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ Ab. Douglas Quintero Tenorio JUEZ (S)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL